

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1655-2011
PIURA

Lima, doce de junio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Francisco Javier Zevallos Alvia, contra la sentencia condenatoria de fecha cinco de abril de dos mil once, de fojas doscientos cuarenta y nueve, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo;

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del procesado en su recurso de nulidad fundamentado de fojas doscientos sesenta y seis, cuestiona la condena por el delito de receptación, alega que el Colegiado Superior se ha desvinculado de los hechos de la acusación fiscal que le atribuía el delito de robo agravado por el de receptación, sin ponerle en conocimiento de la nueva imputación, vulnerándole de esta forma el derecho a la defensa; finalmente, agrega que su comportamiento no ha sido doloso, ya que los tipos penales de robo y receptación exigen este elemento subjetivo del tipo, y al no haberse acreditado debe ser absuelto. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento veintiocho, se le imputa al procesado Francisco Javier Zevallos Alvia, que conjuntamente con otro encausado, con fecha catorce de julio de dos mil siete, se apoderaron de una moto lineal de agraviado Franz Ricardo Fossa Silva, en circunstancias que éste se encontraba realizando cobranza en la calle San Pedro, cuadra diez del Asentamiento Humano, "Nueve de Octubre" – Sullana, para la Empresa ELECTRAFÍN. Posteriormente el encausado Flores Villalta acude donde el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1655-2011
PIURA

inculpado Gerardo Veliz Carreño con el fin de ocultar la moto lineal robada y encargándole su venta a su hermano Segundo Carreño Veliz por el monto de mil nuevos soles, recibiendo de Flores Villalta una comisión de veinte nuevos soles por la venta realizada. **TERCERO:** Que, de la revisión de autos se advierte que la Sala Penal Superior, en el apartado del juicio de tipicidad, considera que los hechos no se adecuan al delito de robo agravado, sino al delito de receptación; que, si bien, la Sala Penal se desvinculo en la sentencia no poniendo de conocimiento tanto al Fiscal como a la defensa, lo cierto es que, lo hizo porque el tipo penal a desvincularse se mantiene dentro del ámbito de protección del bien jurídico tutelado, y guardan homogeneidad. **Cuarto:** Que, sin embargo, en el presente caso antes de efectuar un correcto análisis de los hechos y los agravios alegados por el recurrente, a fin de acreditar o no la responsabilidad penal del procesado por el delito de receptación, resulta pertinente verificar si desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la actualidad ha transcurrido o no el tiempo para que opere la prescripción de la acción penal. **QUINTO:** Que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente número mil ochocientos cinco guión dos mil cinco guión HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, *"la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1655-2011
PIURA

criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma (...). Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro hómine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"; en este sentido, su justificación no se encuentra en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamientos basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: los acontecimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción [RAGUÉS Y VALLÉS, Ramón: *La prescripción penal: fundamentos y aplicación*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, dos mil cuatro, página cuarenta y cinco].

SEXTO: Que, el delito de receptación tipificado en el artículo ciento noventa y cuatro, del Código Penal, establece como pena máxima tres años de pena privativa de libertad; que en atención al artículo ochenta del Código Penal, la prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, en uno de los casos, opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1655-2011
PIURA

de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código sustantivo; que dado que la fecha de los hechos fue el catorce de julio de dos mil siete; hace colegir que se necesitaría un plazo de cuatro años y seis meses para la prescripción del ejercicio de la acción penal, lapso que hasta la actualidad se ha satisfecho en demasía, en consecuencia la acción penal por el delito de receptación ya se encuentra prescrita. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil once, de fojas doscientos cuarenta y nueve, que condenó a Francisco Javier Zevallos Alvia por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de receptación, en agravio de la Empresa ELECTRAFIN, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, **REFORMÁNDOLA** declararon de oficio prescrita la acción acción penal a favor de Francisco Javier Zevallos Alvia, por el delito y agraviado antes señalados, **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1655-2011
PIURA

del proceso. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/rble